

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Exp: RESP/003/2015

Reclamante: [REDACTED]

Oficio. 38.90.01.41.0100/F/R/91/2015

México, Distrito Federal, veintinueve de mayo de dos mil quince.

Visto el estado en el que se encuentra el expediente administrativo, formado con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, iniciado por escrito de Reclamación presentado por el C. [REDACTED] el 18 de febrero de 2015; toda vez que ésta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente para conocer y resolver dicho procedimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 251, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, reformados mediante Decreto publicado el 20 de diciembre de 2001, Transitorios Primero y Segundo del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos; y artículos 139, 141, 144, último párrafo, 145, primer y segundo párrafo y 155 fracción XXXV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006; en relación con el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 9, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reformada el 12 de junio de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación; artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 42, 46, 56, 59 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; se procede a resolver en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 18 de febrero de 2015, se recibió en la Coordinación de Atención y Orientación al Derechohabiente de la Delegación Sur del Distrito Federal, en la Oficialía de partes Modulo Reforma, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social y en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, los escritos de Reclamación signados por el C. [REDACTED]

RESP/003/2015

Elucidado: Nombre de reclamante
Fundamento: Artículos 188, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

[REDACTED] por su propio derecho, a través del cual solicita indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por [REDACTED] de éste Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDO: Por oficios 38 90 01 05 1100, Ref Q/BESM/0856, 0952174100/0281 y 00641/30.102/1232/2015 de 19, 25 de febrero y 8 de mayo de 2015, recibidos en la Jefatura de Servicios Jurídicos los días 24, 27 de febrero y 14 de mayo de 2015, se remitieron los citados escritos de Reclamación.

TERCERO: Mediante acuerdo con número de oficio 38.9001.410100/F/R/79 de 18 de marzo de 2015, se tuvo por admitido el escrito de Reclamación, señalado en el punto PRIMERO, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas en copia simple del apartado correspondiente; [REDACTED]

El citado Acuerdo, fue notificado por correo certificado con acuse de recibo, el 31 de marzo de 2015, a la C. [REDACTED] autorizada por el reclamante.

CUARTO.- Mediante oficio 38.90.01.41.0100/F/310/2015 de 08 de abril de 2015, se solicitó a la Coordinación de Atención y Orientación al Derechohabiente de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, informara si existe algún Procedimiento de Queja, iniciado por el C. [REDACTED] el estado procesal que guarda y en su caso remitiera copia del expediente, misma que por diverso 37 90 01 05 1100/ Q/2137/2015 de 20 de abril de 2014, informó que el 18 de febrero de 2015, recibió escrito del reclamante, el cual se sustentaba en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que al no fundarse en el Instructivo para el Trámite y Resolución de Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Ley del Seguro Social, determino no iniciar Trámite de Queja Administrativa y enviarlo mediante oficio 38 90 01 05

RESP/003/2015

Eliminado: Nombre del reclamante, autorizadas, hospital y motivo de reclamación.
Fundamento: Artículo 188, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

1100/Ref Q/BESM/0856 de 19 de febrero de 2015, a ésta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, misma que lo recepciono el 21 de abril de 2015.

QUINTO.- Por oficio 38.90.01.41.0100/F/311/2015 de 08 de abril de 2015, se solicitó al Área de Inconformidades de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, informara si existía algún recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] el estado procesal que guarda y en su caso remitiera copia del expediente, misma que por diverso 38.90.01.41.0100/I/131/2015 de 14 de abril de 2015, informó que no se localizó antecedente alguno de Recurso de Inconformidad, respecto del citado reclamante:

SEXTO.- Por oficios 38.90.01.41.0100/F/220/2015 y 38.90.01.41.0100/F/0334/2015, de 04 de marzo y 17 de abril de 2015, se solicitó al [REDACTED] remitiera copia certificada del expediente Clínico, formado con motivo de la atención prestada al C. [REDACTED] asimismo informara si el reclamante acudió a [REDACTED] y de ser así se remitiera las notas medicas correspondientes, misma que por diversos de 13 de abril y 06 de mayo de 2015, envió la documentación solicitada e informo que de la búsqueda exhaustiva del servicio de arimac en la glosa de urgencias, no se cuenta con evidencia física de atención médica del C. [REDACTED] en [REDACTED]

SÉPTIMO.- Por oficio 38.90.01.41.0100/F/330/2015 de 17 de abril de 2015, se solicitó a la Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitiera Opinión Técnico Médica, respecto a la atención médica que fue proporcionada al C. [REDACTED] por el personal médico del [REDACTED] la cual por diverso 38.90.00.00 2H010/2015CPAS/LAR de 27 de abril de 2015, remitió la misma.

OCTAVO.- Por acuerdo 38.90.01.41.0100/F/R/89/2015 de 18 de mayo de 2015, se dio cuenta del oficio 00641/30.102/1232/2015 de 08 de mayo de 2015, por el cual el Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro

RESP/003/2015

Eliminada: Nombre del reclamante, motivo de reclamación y hospital.
Fundamento: Artículos 168, 213, fracción I y 218 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información relacionada con una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Social, remitió a ésta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, el escrito ingresado el 18 de febrero de 2015, en la Oficialía de ese Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual el C. [REDACTED] promueve reclamación en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, remitido por el Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que al tratarse del mismo escrito ingresado en esa misma fecha ante la Coordinación de Atención y Orientación al Derechohabiente de la Delegación Sur del Distrito Federal y la Oficialía de partes Modulo Reforma de este Instituto, esto es, del mismo reclamante, hechos y pretensiones, se ordenó acumular al Expediente Administrativo al en que se actúa.

El citado Acuerdo, fue notificado el 21 de mayo de 2015, con la C. [REDACTED] autorizada por el reclamante.

NOVENO.- Por oficio 38.90.01.41.0100/F/R/85/2015 de 18 de mayo de 2015, se otorgó al reclamante, cinco días hábiles, a efecto de que formulara alegatos, haciéndose de su conocimiento que una vez transcurrido dicho termino con alegatos o sin ellos se tendría por concluido el trámite.

El citado Acuerdo, fue notificado el 21 de mayo de 2015, con la C. [REDACTED] autorizada por el reclamante.

DÉCIMO.- Mediante escrito de 26 de mayo de 2015, ingresado en esa misma fecha en ésta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, el reclamante presentó escrito a través del cual formuló alegatos.

DÉCIMO PRIMERO.- Por oficio 38.90.01.41.0100/F/R/90/2015 de 29 de mayo de 2015, se tuvo por presentado el escrito de 26 de mayo de 2015, a través del cual el reclamante formulo alegatos y en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se concluyó el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ordenándose dictar resolución que en derecho correspondiera.

RESP/003/2015

Eliminación: Nombre de reclamante y autorizado
Fundamento: Artículo 188, 183, fracción I y 188 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

En virtud de lo anterior, se emite resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 251, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, reformados mediante Decreto publicado el 20 de diciembre de 2001, Transitorios Primero y Segundo del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos; y artículos 139, 141, 144, último párrafo, 145, primer y segundo párrafo y 155 fracción XXXV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006; en relación con el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 9, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reformada el 12 de junio de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación; artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 42, 46, 56, 59 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- El C. [REDACTED] inició Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la supuesta atención médica irregular, indebida y negligente, prestada al C. [REDACTED] por el personal del [REDACTED]

[REDACTED] reclamando las siguientes prestaciones:

"a) La declaración de responsabilidad patrimonial del Estado...La declaración de indemnización correspondientes a la reparación integral de los daños físicos, personales, económicos y morales generados...

a) Encontrándose entre esa indemnización, el otorgamiento del servicio médico de por vida,...

RESP/003/2015

Elaborado: Nombre del reclamante, motivo de reclamación y hospital.
Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información relacionada con una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

607

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

c)...ordenar el pago correspondiente a

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

e) El pago correspondiente a los gastos que se tuvieron que erogar por parte de hija la C. [REDACTED] en virtud del traslado [REDACTED], hacia el [REDACTED] ...pago efectuado por un total de [REDACTED]

f) El pago correspondiente a una indemnización, [REDACTED]
[REDACTED]

g) El pago correspondiente a una indemnización, [REDACTED]
[REDACTED]

Argumentando esencialmente en su escrito de Reclamación;

[REDACTED]

RESP/003/2015

Eliminase Nombre del autorizados, hospital y motivo de reclamación.
Fundamento: Artículo 138, 133, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

trasladado al [REDACTED] lo cual genero daños físicos, económicos, morales y psíquicos.

- [REDACTED]
- Que, al cambio de turno es nuevamente valorado por el [REDACTED] junto con residente, tocándole el [REDACTED] con guantes de latex introduce [REDACTED] respondiendo el cirujano "tiene la caca dura", "Don [REDACTED] está tapado", lo que dista de cualquier término médico y/o cualquier ciencia de la salud.
- Que, el medico que en un primer momento lo atendió, como el [REDACTED] con la [REDACTED] comenzaron una actividad irregular.
- Que, el médico comenta a su hija el procedimiento a seguir, consistente en enemas y medicamento para el dolor, realizando nota médica y dando indicaciones.
- Que, el 03 de noviembre de 2014, a la 1:00 am, seguía con dolor, ya con realización de enema y sin elaborarse estudio, manteniéndolo con omeprazol para el dolor, con reporte de ocluido, sin practicarse ningún estudio para determinar diagnóstico.
- Que, permaneció los días 3 y 4 de noviembre de 2014, con el mismo diagnóstico, presentando fiebre el 5 de noviembre, refiriendo el [REDACTED] que era normal y según las notas medicas los análisis de laboratorio salían bien, sin indicios de infección, indicando los médicos que seguiría con riesgo de oclusiones intestinales, sin practicarle ningún estudio exhaustivo.
- Que el 5 de noviembre se le dio de alta, por mejoría, prescribiendo dieta blanda y descanso en casa, llevando a cabo las indicaciones del médico al pie de la letra.
- Que, el 07 de noviembre de 2014, ingreso nuevamente a urgencias del [REDACTED] a las 2:00 pm, pasa con el medico de turno el Dr. [REDACTED] el que sin radiografía, tomografía o algún estudio en mano, volvió a ingresarlo con [REDACTED] basándose en la nota médica de seis días

Eliminada: Nombre de paciente, médico, hospital y motivo de reclamación.
Fundamento: Artículo 133, 133, fracción I y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

RESP/003/2015

608

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

antes, valorándolo y manteniéndolo en observación, ordenando rayos X [REDACTED] dando tratamiento de [REDACTED] dejándolo bajo observación.

- Que, su esposa fue informada por el [REDACTED] de que seguía evacuando y teniendo movimiento en el intestino, por lo que sería dado de alta por mejoría, con indicaciones de dieta abundante en fibra, prescribiendo medicamentos.
- Que, el 10 de noviembre dado su estado de gravedad, fue llevado al Hospital San Mateo, S.A. [REDACTED] ingresado [REDACTED] valorado por médico general y posteriormente por especialista, realizándose estudios, presentando 3 problemas: a) lodo en vesícula, b) inflamación en el páncreas y c) colesistitis crónica, con proceso inflamatorio grave, ingresando a dicho nosocomio 11 d noviembre de 2014.
- Que, empeoro su condición debido [REDACTED]
- Que, el Dr. [REDACTED] decidió realizarle cirugía urgente el 12 de noviembre de 2014, la cual duro 8 horas, informando a [REDACTED]
- Que, dado a la situación económica no podía solventar el gasto en el [REDACTED] por lo que el 13 de noviembre de 2014, familiares empezaron a tramitar el traslado al [REDACTED] cuya área de información indico el procedimiento a seguir.

[REDACTED]

Eliminado: Nombre de paciente, medico, hospital y motivo de reclamación.
Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

- Que, la cuenta del [REDACTED] se incrementó de forma considerable a causa de que no se llevó a cabo el traslado de inmediato a las instalaciones médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual es responsabilidad del Instituto.
- Que, el 19 de noviembre de 2014, familiares acuden al [REDACTED] a solicitar apoyo para traslado a un [REDACTED] ya que su condición requería de un [REDACTED]
- Que, el Dr. [REDACTED] indico que no podía dar traslado a un hospital de tercer nivel, pero que podía conseguir una cama en terapia intensiva, con la condición de que familiares cubrieran gastos de ambulancia, ya que no contaban con unidad de cuidados intensivos, lo que da cuenta de la actividad administrativa irregular del Instituto y de que se generó un daño patrimonial al absorber el costo del traslado por la negativa del mencionado doctor a resolver el traslado.
- Que, contrató una unidad de cuidados intensivos, saliendo del [REDACTED] a las 2:30 p.m., con el parte médico que indicaba que se encontraba estable pero delicado, llegando al [REDACTED] aproximadamente a las 4:00 p.m. recibido en urgencias, en el área de choque, sin ser ingresado al área de terapia intensiva como se acordó con el Dr. [REDACTED]
- Que, una vez que fue trasladado al [REDACTED]
- Que, una vez que comenzaron a revisarlo médicos residentes, informan a familiares que viene en [REDACTED]
- Que, dos cirujanos generales de apellido [REDACTED] informan a familiares que lo [REDACTED]

Eliminado: Nombre de médico, hospital y motivo de reclamación.
Fundamento: Artículo 133, 133, fracción I y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

- Que, se demuestra la pésima atención médica del [REDACTED] ya que desde las 14:00 pm del 20 de noviembre de 2014, en que llego al hospital hasta las 20:30 horas se determinó que ingresaría a terapia intensiva.
- Que, a las 10:12, se les indica a familiares que tiene que firmar ya que iba ser intervenido quirúrgicamente, sin que se les informara los motivos y padecimientos, por lo cuales era necesaria la intervención, siendo otra actividad irregular.
- Que, a las 2:00 am del 20 de noviembre de 2014, el Dr. [REDACTED] informa a familiares que se encuentra estable pero delicado, que se encontraron perforaciones, las cuales se suturaron, quedando con bolsa de Bogotá, se realizó lavado y que pasaría a unidad de cuidados intensivos para procedimiento y espera de evolución.
- Que, en ningún momento se les indico a los familiares sus padecimientos físicos, el motivo o justificación que por norma oficial mexicana y según los procedimientos y protocolos, se debieron de haber seguido no solo con el tratamiento, sino además con las formas y términos bajo los cuales se requiere mantener informados y enterados a los familiares de los procedimientos, diagnósticos y tratamientos a seguir de los pacientes.
- Que, lo intervienen quirúrgicamente por segunda ocasión en menos de 24 horas, informando la [REDACTED] a familiares, que está sacando liquido por el estómago y tiene que entrará quirófano para ver que lo provoca, por lo que firmaron los consentimientos informados.
- Que, no fue tratado dignamente él y sus familiares al haber sido tomadas fotos durante la cirugía y que con ellas informo sobre los procedimientos realizados y el estado en el que se encontraba.
- Que, el 22 de noviembre de 2014, a las 12:30, se informó a familiares el estado de gravedad en el que se encontraba y durante su estadía en el área de terapia intensiva tuvieron que soportar maltratos y majaderías del personal Institucional, mientras que había pacientes que tenían privilegios por ser familiares o amigos del personal del [REDACTED]
- Que, el 23, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2014, dan a familiares reporte médico, del estado de gravedad en el que se encontraba.

- [REDACTED]

Eliminada: Nombre de médico, hospital y motivo de reclamación.
Fundamento: Artículo 133, 133, fracción I y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

RESP/003/2015

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

- Que, las enfermeras, no le hacían caso, lo atendían de mala manera, lo dejaban horas sin pasar a verlo, al aspirarle las flemas lo lastimaban, sin importarles el dolor que le provocaban.
- [REDACTED]
- Que, el 01 y 02 de diciembre de 2014, dan a familiares reporte médico del estado de gravedad en el que se encontraba.
- Que, el 03 de diciembre de 2014, pasa al cuarto piso, cuyo cuarto está muy sucio, alejado de enfermeras, el baño sucio.

Asimismo, en su escrito de alegatos señalo:

- Que, se encuentra plenamente acreditada que la actividad administrativa irregular ocurrió a partir del 2 de noviembre de 2014, fecha en que fue ingresado [REDACTED] con la nota de egreso de urgencias del citado [REDACTED] identificada en el escrito de reclamación con el numeral 31, la cual fue admitida y no fue remitida con el expediente clínico, de la que se concluye [REDACTED]
- Que, de igual manera la nota médica de 07 de noviembre de 2014, ofrecida en el escrito de reclamación y admitida, la cual no fue enviada da por [REDACTED] ya que únicamente remitió el expediente clínico a partir de la atención proporcionada el 19 de noviembre de 2014, circunstancia que acredita la indebida deficiente, dolosa actuación de los médicos del nosocomio.
- Que, de nota médica de 07 de noviembre de 2014, se desprende que ingreso el 2 de noviembre de 2014, con [REDACTED] y durante su estancia en ningún momento se le practicaron estudios y análisis clínicos adecuados para diagnosticarlo y mucho menos para poder [REDACTED]

RESP/003/2015

Eliminado: Hospital y motivo de reclamación.
Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

el 10 de noviembre según lo narrado en su escrito de reclamación en los hechos identificados como 8 y 9.

- Que, la autoridad responsable de los daños en ningún momento hizo llegar a la Jefatura de Servicios Jurídicos las documentales descritas, las cuales son importantes para el acreditamiento de cuándo, cómo y por qué surgió la actividad administrativa irregular.
- Que, de lo anterior se tiene que la actividad administrativa irregular le generó un daño patrimonial que asciende a las cantidades reclamadas en el escrito de reclamación en la forma y términos que ahí se describen.
- Que, el daño patrimonial asciende a la cantidad de \$1'184,008.61.
- Que, se encuentra plenamente acreditado dentro de la actividad administrativa irregular que se reclama el hecho de que se le haya negado el servicio de ambulancia para su traslado.
- Que, se encuentra plenamente acreditada la actividad administrativa irregular a partir del 19 de noviembre de 2014, en que ingreso de nueva cuenta al [REDACTED]

[REDACTED] ya que el día 20 de noviembre se le intervino quirúrgicamente [REDACTED]

- Que, se encuentra acreditado que durante su estancia en el [REDACTED] a partir del 19 de noviembre de 2014 [REDACTED]

Para que el reclamante tenga derecho a que se le indemnice en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, tienen la obligación de probar la Responsabilidad del Estado, esto es, los daños que se les hubiesen causado en sus bienes o derechos, como consecuencia de la

RESP/003/2015

Eliminado: Hospital y motivo de reclamación.
Fundamento: Artículo 100, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

actividad administrativa que consideran irregular por parte del Estado, sin que tengan la obligación jurídica de soportarlo, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 3, 21, 22 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 113.-...

La responsabilidad del Estado por daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 3. Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

Artículo 21. El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

Artículo 22. La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

ARTÍCULO 23.- Las resoluciones que dicte el ente público federal con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular"

De la interpretación armónica de los preceptos citados, se desprende que para reconocer el derecho de indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, están obligados a probar la Responsabilidad del Estado.

Ahora bien, dicha Responsabilidad se actualiza cuando se acreditan los siguientes elementos:

A) Que sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular.

Por actividad administrativa irregular, se debe de entender según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, como aquella que **cause daño a los bienes y derechos de los particulares** que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, esto

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

es, sin atender las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos.

B) La existencia de un daño (el cual se encuentra definido, en términos del artículo 2108, del Código Civil Federal, como: "La pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación");

La existencia de un Daño Moral, definido por el artículo 1916, del Código Civil Federal, como: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas..."

C) El nexo causal entre uno y otro, es decir, que la causa del daño sea la actividad de la Administración Pública o, en su acepción más amplia, del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Tomo 3, en su página 2075, correspondiente al mes de Marzo de 2013, mismo que a continuación se transcribe:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 2075
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.

En el ámbito de la **responsabilidad patrimonial** del Estado, uno de los elementos para la procedencia del pago indemnizatorio correspondiente lo es la **demonstración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada**, pues tanto a nivel doctrinario como legal -específicamente en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado- se exige la demostración de tal aspecto. En este contexto, el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuente- a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

ocurridos concurren y determinan la producción del daño. Es así que el concepto de relación causal resulta relevante e indispensable para verificar si se configura la **responsabilidad patrimonial** de la administración pública, lo cual implica el análisis, en su caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones se da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella, sirve de fundamento al deber de indemnizar, aunado a que debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea así, alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 518/2012. María Silvia Matilde Barriguet Crespo y otro. 13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

D) La no concurrencia de eximentes de responsabilidad.

Dichas eximentes de responsabilidad se encuentran previstas por el artículo 3, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que a la letra establece:

"Artículo 3. Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño."

En efecto, la concurrencia de los requisitos enunciados en párrafos anteriores resulta indispensable para que se configure la Responsabilidad Patrimonial del Estado y en consecuencia, el reclamante tenga derecho a la indemnización que corresponda conforme a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio I.4o.A.36 A (10a.) sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Tomo 3, en su página 2074, correspondiente al mes de Marzo de 2013, mismo que a continuación se transcribe:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE. La responsabilidad patrimonial del Estado no tiene como única función la compensación de daños, sino también que la administración se configure y estructure de modo que cumpla adecuadamente todas y cada una de sus funciones, puesto que el bien tutelado con dicha figura jurídica es una administración pública eficiente, y en el evento de que no se satisfaga esa condición, deberá restituirse a través del pago o indemnización el daño sufrido. En estos términos, el reclamo de indemnización debe realizarse conforme a la legislación específica para ello, que resulta ser la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Así, como desde el punto de vista legal y doctrinario, para la procedencia del pago indemnizatorio deben colmarse los siguientes extremos: a) daño o perjuicio causado (real y directo); b) actividad administrativa irregular; c) nexo causal; y, d) la no concurrencia de eximentes de responsabilidad, el artículo 21 del citado ordenamiento establece, para esos efectos, los siguientes elementos: a) en los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, debe quedar en evidencia la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado; esto es, deberá probarse fehacientemente o, en su defecto; b) la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales relevantes, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales sobrevenidas que haya podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 518/2012. María Silvia Matilde Barriguete Crespo y otro. 13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Así, el reclamante señala en su escrito de Reclamación, como **supuesta actividad administrativa irregular del** [REDACTED]

[REDACTED]

Eliminada: Hojaletas y matriz de reclamación.
Fundamento: Artículos 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

RESP/003/2015

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Señala como consecuencia de la supuesta actividad administrativa irregular, el **daño** consistente en:

➤ **Daño Patrimonial.**- Los gastos generados en el [REDACTED] con motivo de la

[REDACTED]

➤ **Daño Físico.**- [REDACTED]

[REDACTED] servidora pública adscrita al

[REDACTED]

➤ **Daño Moral.**- Afectación psíquica (hoja 3).

Sin embargo, el reclamante no prueba la Responsabilidad del Estado, toda vez que no acredita la existencia de una **actividad administrativa irregular** que haya ocasionado un **daño** a sus bienes y derechos, el **nexo causal** entre uno y otro, ni la **inexistencia de eximentes de Responsabilidad**, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 1, 3, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En efecto, el reclamante no prueba la existencia de una actividad administrativa irregular del [REDACTED] esto es, que el personal de dicha

[REDACTED]

RESP/003/2015

Eliminado: Nombre de médico, hospital y motivo de reclamación.
Fundamento: Artículo 108, III, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Tesis: 3a. 18

Página: 379

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el **valor probatorio de las copias fotostáticas simples** queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno** y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

En tal virtud, al carecer de valor probatorio pleno las copias simples de las supuestas notas médicas de 05 y 07 de noviembre de 2014, ofrecidas y exhibidas por el reclamante, las mismas se desestiman.

Aunado a lo anterior, del expediente administrativo en que se actúa, obra agregado el oficio de 06 de mayo de 2015, suscrito por el Jefe de [REDACTED] a través del cual informa que de la búsqueda exhaustiva por parte del servicio de arimac, en la glosa de urgencias, no se cuenta con evidencia física de atención médica proporcionada del 02 al 07 de noviembre de 2014, en esa unidad al C. [REDACTED]

En ese orden de ideas, la atención médica prestada por el personal del [REDACTED] al reclamante fue del 19 de noviembre al 03 de diciembre de 2014, lo que se desprende del expediente clínico que obre agregado en copias certificada al expediente en que se actúa, documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Eliminado: Nombre del reclamante y hospital.

Fundamento: Artículo 108, 113, Fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: Por tratarse de información relacionada con una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

RESP/003/2015

Página 20 de 31

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Ahora, del expediente clínico abierto con motivo de la atención médica brindada por el [REDACTED] al C. [REDACTED] se desprende que el 19 de noviembre de 2014, fue trasladado del [REDACTED] con resumen de nota de traslado en la que se señala que inicia con ictericia y pancreatitis Baltazar B, colecistitis crónica alitiásica agudizada y proceso inflamatorio en todo el colon, con lipasa de 871 y amilasa 448, realizándose laparoscopia explorada, con colecistitis aguda alitiásica + piocolecisto, **perforación intestinal y duodenal**, tratado con **parche de THAL, PO LAPE + COLECTOMIA SUBTOTAL + RESECCIÓN INTESTINAL DEBRIDANTE PANCREÁTICA + COLECISTECTOMIA + CPRE + ESFINTEROTOMIA + COLOCACIÓN DE ENDOPROTESIS + RESECCIÓN INTESTINAL CON ENTERO ANASTOMOSIS + PROCEDIMIENTO DE HARTMANN + ILEOTOMIA + LAVADO CAVIDAD + COLOCACIÓN DE BOLSA DE BOGOTA**; al [REDACTED] llegando al área de reanimación en el [REDACTED] a las 16:08, con impresión diagnóstica de sepsis grave, Neumonía nosocomial, sepsis abdominal con perforación intestinal, desequilibrio hidroelectrolítico, hipernatremia isoosmolar, anemia normocítica normocrómica, encontrándose el paciente con ayuda mecánica ventilatoria, tratado con carbapenemico, fluconazol, metronidazol, valorado por cirugía general y realizándose valoración conjunta se menciona que ameritaba laparoscopia exploradora, con puntuación SOFA de 11, con mortalidad de hasta 95% con pronóstico grave a corto plazo, lo cual fue hecho del conocimiento de [REDACTED] hija del reclamante, a través del informe médico que recibió y entendió en fecha 19 de noviembre de 2014.

Lo anterior, se advierte del resumen de la Nota de Traslado del [REDACTED] de 19 de noviembre de 2014, exhibida en copia simple por el reclamante, la cual también obra en el expediente clínico del paciente; así como, del Registro de Servicios de Ambulancia y Atención Médica Prehospitalaria con folio 26761 de 19 de noviembre de 2014, emitida por Jet Medical Ambulancias; de la Nota Médica del servicio de Urgencias del [REDACTED] de 19 de noviembre de 2014 y de la Nota de Trabajo Social Médico realizada a las 16 hrs, mismas que obran en el expediente clínico del paciente.

Así, la referida impresión diagnóstica fue emitida bajo los principios científicos, obligaciones médicas y derechos del paciente, con apoyo en la Guía de Referencia Rápida para el Diagnóstico y Tratamiento de

RESP/003/2015

Elaborado: Nombre de reclamante, autorizada y hospital
Fundamento: Artículo 103, 113, fracción I y 115 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Sepsis Grave y Choque Séptico en el Adulto, la Guía de Práctica Clínica para el Diagnóstico y Tratamiento de Sepsis Grave y Choque Séptico en el Adulto, Evidencias y Recomendaciones, que pone a disposición del personal médico, recomendaciones que corresponden a información obtenida de las Guías Prácticas Clínicas Internacionales, basadas en la mejor evidencia disponible para estandarizar las acciones sobre las decisiones de diagnóstico y tratamiento de Sepsis Grave y Choque Séptico en el Adulto, la unificación de criterios en el manejo de pacientes, así como mejorar la calidad de la atención que se brinda; con lo cual se justifica la actuación del personal médico del [REDACTED]

En efecto, las referidas Guías señalan que la presencia de manifestaciones de disfunciones orgánicas secundarias a hipoperfusión en paciente séptico, establecen el diagnóstico clínico de sepsis grave, que para su confirmación requiere de estudios de laboratorio; que, la falla circulatoria aguda caracterizada por hipotensión persistente secundaria no explicable por otras causas, es definitiva de choque séptico, las cuales prevén en el capítulo de pruebas diagnósticas, las siguientes:

RESP/003/2015

Eliminada: Hospital
Fundamento: Artículos 138, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información relacionada con una persona física identificada e inamovible, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

PRUEBAS DIAGNÓSTICAS

- Para confirmar el diagnóstico de SRIS, y los procesos sépticos, además de los datos clínicos se requiere documentar en la citología hemática la presencia de: leucocitosis $>12,000$, o leucopenia <4000 , o bandemia $>10\%$
- En el paciente con sepsis, sepsis grave o choque séptico, en ausencia de diabetes, puede presentarse hiperglucemia con valores séricos >120 mg/dL, o >7.7 mmol/L, como consecuencia de alteraciones metabólicas como respuesta al proceso inflamatorio, en caso de alteración se debe realizar un monitoreo de los valores séricos en cada turno durante toda la estancia en UCI, y cada 24 horas durante su estancia hospitalaria.
- Los niveles séricos de procalcitonina se elevan a partir de las 6 h de inicio de la sepsis, como respuesta inflamatoria, siendo un marcador relacionado con la gravedad y evolución de la infección, se deben determinar los niveles de procalcitonina plasmática desde la sospecha de sepsis, y cada 24 horas posteriores a su detección.
- Los reactantes de fase aguda como la Proteína C reactiva (PCR) se elevan como respuesta del proceso inflamatorio >2 desviaciones estándar (DS) de su valor normal o >50 mg/L
- La hiperlactacidemia puede ser un indicador de hipoperfusión en pacientes normotensos >1 mmol/L. Es indispensable contar con la determinación de lactato, cuando no es posible, se utiliza el déficit de base como medida equivalente.
- Se recomienda efectuar la determinación de creatinina sérica en forma seriada, cada 24 horas, así como calcular la depuración de creatinina. Para evitar el daño renal se recomienda mantener el flujo sanguíneo renal en límites aceptables por medio de la administración de líquidos así como de vasoconstrictores (noradrenalina).
- Como consecuencia de la inflamación sistémica en la sepsis, existe una interdependencia entre la vía inflamatoria y la coagulación, encontrándose un incremento del INR >1.5 o TTPa $>60''$, efectúe la cuantificación y el monitoreo de las pruebas de coagulación, incluyendo el tromboelastograma, durante toda la estancia hospitalaria c/24 horas
- Determine los niveles séricos de plaquetas, bilirrubinas, gases en sangre arterial y calcule la PaO_2/FiO_2 cada 24 horas, de acuerdo al estado clínico del paciente.
- Se debe realizar toma de hemocultivos en forma obligada previo al inicio de la terapia antimicrobiana. Cuando se sospecha infección relacionada a catéter vascular, se recomienda efectuar la toma de hemocultivos central y al menos un periférico por punción venosa y valorar el retiro de este dispositivo de acuerdo a la evolución del paciente o en función del germen identificado, y a su retiro enviar a cultivo la punta del catéter.

Por lo que, bajo los principios científicos, obligaciones médicas y derechos del paciente, la Guía de Referencia Rápida para el Diagnóstico y Tratamiento de Sepsis Grave y Choque Séptico en el Adulto, la Guía de Práctica Clínica para el Diagnóstico y Tratamiento de Sepsis Grave y Choque Séptico en el Adulto, Evidencias y Recomendaciones, el personal médico, realizó los estudios para el diagnóstico

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

temprano y oportuno, tal y como se advierte de la Nota Médica de 19 de noviembre de 2014; lo que también, se desprende de los Informes de Resultados de Laboratorio Clínico de 19 de noviembre de 2014, con folio 19151, 1959, 19160, 19185, así como de la solicitud al servicio de transfusión, contenidas en el expediente clínico del paciente, mismo que obra agregado al expediente administrativo en que se actúa.

De igual forma las referidas Guías, establecen para el tratamiento farmacológico que la reanimación inicial las primeras 24 horas debe ser intensa, iniciando con soluciones cristaloides o alcaloides; el manejo de líquidos en pacientes con daño pulmonar agudo o síndrome de insuficiencia respiratoria debe ser conservador; como tratamiento soporte se debe utilizar PEEP (presión positiva al final de la aspiración), en pacientes con ventilación mecánica deben mantenerse con la cabeza elevada a 30° a 45° y para el retiro de la ventilación mecánica el paciente debe tener aspiración espontánea; asimismo que los pacientes deberán ser referidos a la Unidad de Cuidados Intensivos o al Tercer Nivel de Atención, cuando se trate de:

REFERENCIA

Referir a los pacientes a la Unidad de Cuidados Intensivos en caso de:

- Sepsis grave con lactato >4 mmol/L
- Sepsis grave de alto riesgo
- Choque séptico
- En pacientes con calificación de la escala APACHE II ≥ 15 y <30 , de acuerdo a la valoración del médico adscrito a la UCI
- Necesidad de fármacos vasoactivos (choque séptico)
- Hipoxemia grave (PaO_2/FiO_2) <200 o necesidad de ventilación mecánica
- Recuento plaquetario $<100,000/mm^3$
- Creatinina sérica >2 mg/dL o diuresis <0.5 mL/kg/hr. mas de dos horas
- Bilirrubina total >2 mg/dL
- Glasgow <15

Referir al paciente al Tercer Nivel de atención en caso de:

- Sepsis grave
- Choque séptico

Cuando en la Unidad de referencia no se cuente con la posibilidad y capacidad técnica

Procedimientos realizados al C. [REDACTED] al momento de su ingreso al [REDACTED] lo cual se corrobora de la nota médica de 19 de noviembre de 2014, que obra agregada al expediente clínico del paciente.

RESP/003/2015

El fincado: Numero de reclamante y Hospital.
Fundamento: Artículos 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Ahora, también se desprende de la referida nota, que a la exploración física el paciente se encontraba bajo sedación, con sonda orogástrica y canua endotraqueal, cuello cilíndrico, con catéter yugular posteriormermeable, tórax con ruidos cardiacos rítmicos aumentando en frecuencia, murmullo vesicular con hipoventilación basal bilateral, abdomen blando, con herida quirúrgica media superior e infraumbilica de bordes afrontados con salida de secreción verdosa, con colostomía en cuadrante inferior derecho y dos drenajes en ambos flancos, con salida de material fecaloide, perístalsis no audible, sin datos de irritación peritoneal, genitales de acuerdo a la edad y género, con sonda de foy a derivación, extremidades integra, con línea arterial en antebrazo izquierdo, con edema 3+, pulsos palpables, llenado capilar de 3 segundos, fuerza y sensibilidad no valorable.

Por lo que, una vez con los resultados de los estudios realizados al paciente y valoración de cirugía general, el personal médico del [REDACTED] tuvo como impresión diagnóstica del reclamante [REDACTED] sepsis grave, Neumonía nosocomial, sepsis abdominal con perforación intestinal, desequilibrio hidroelectrolítico, hipernatremia isoosmolar, anemia normocítica normocrómica. ameritando laparoscopia exploradora, motivo por el que se inició tratamiento farmacológico con carbapenémicos, fluconazol y metronidazol, pasando a lavado quirúrgico en cuanto hubo espacio físico y con indicaciones médicas de reanimación el de 19 de noviembre de 2014 a las 16:55 hrs; ello bajo los principios científicos, obligaciones médicas y derechos del paciente, con apoyo la Guía de Práctica Clínica para el Diagnóstico y Tratamiento de Sepsis Grave y Choque Séptico en el Adulto, Evidencias y Recomendaciones.

Iniciado el tratamiento farmacológico y llevadas acabó las indicaciones médicas de reanimación al reclamante [REDACTED] a las 22:00 hrs el personal médico de cirugía general realizó nuevamente valoración pre quirúrgica y gravedad, de la cual se concluyó que el paciente ameritaba tratamiento quirúrgico de urgencia, consistente en laparoscopia exploradora formal, en búsqueda de perforación intestinal, cuyo pronóstico fue malo para vida y la función, lo cual se hizo de conocimiento de la esposa del paciente, lo que se desprende de la nota médica de esa misma fecha, del Consentimiento Informado, de la hoja de Autorización, Solicitud y Registro de Intervención Quirúrgica, de 19 de

RESP/003/2015

Eliminación: Número de reclamante y Hospital.
Fundamento: Artículo 308, 313, fracción I y 318 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

617

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

noviembre de 2014, mismas que obra en expediente Clínico, así como de lo señalado por el propio reclamante en su escrito, en el capítulo de hechos identificado con el número 15.

Por lo que, el reclamante fue intervenido quirúrgicamente por probable perforación intestinal, realizándose laparotomía exploradora, lavado de cavidad, con hallazgo de dos perforaciones de intestino delgado, realizándose el cierre de las mismas y dehiscencia de anastomosis 50% circunferencia aproximada 30cms de ligamento treitz, colocación de bolsa de Bogotá. Terminado evento quirúrgico se trasladó a la unidad de cuidados intensivos, informándose a familiares de mal pronóstico.

El 20 de noviembre de 2014, al ingreso de la unidad de cuidados intensivos, se valoró y se realizó ajuste al tratamiento médico y se agregó carbapenemico, clínicamente presentó datos de irritación peritoneal y se observó salida de material biliar y probablemente fecal a través de la herida abdominal, prosperándose intervención quirúrgica de urgencia al tratarse de paciente grave con pronóstico reservado a evolución; lo cual se desprende de Nota de ingreso a unidad de cuidados intensivos de esa fecha, que obra agregada al expediente clínico del reclamante.

Por lo que, se inició estudios paraclínicos y nuevamente fue intervenido quirúrgicamente el 20 de noviembre de 2014, por probable perforación intestinal, realizándose laparotomía, lavado de cavidad, resección intestinal, yeyunostoma, duodenostomía, recolocación de bolsa de Bogotá, con hallazgo de múltiples sitios de perforación y dehiscencias de anastomosis y cierres primarios, por lo que se decidió que el intestino involucrado no era salvable, por lo que se reseco todo el intestino afectado, dejando únicamente 15 cm, de yeyuno hacia treitz y 40 cm de intestino delgado hacia ileostomía y al completar la resección intestinal se identificó una perforación de duodeno en la segunda tercera porción del mismo, donde aparentemente se había realizado parche de thal, decidiéndose abocar una duodenotomía con sonda Foley de 2 fr cerrada con jareta de vicryl, colocándose además un drenaje tubo Saratoga, terminándose lavado y recolocando la bolsa de Bogotá, sin ninguna complicación durante transoperatorio, con plan de continuar en la unidad de cuidados intensivos, informándose a familiares del paciente que se encontraba grave con pronóstico pobre para la función y la vida a mediano plazo, no exento de complicaciones; lo cual se desprende de los informes de resultados de laboratorio con folios 20155, 20174, 20011, 20054, 20194, 2011407, de la nota de evolución de unidad de cuidados

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

intensivos, del Consentimiento Informado, de la hoja de Autorización, Solicitud y Registro de Intervención Quirúrgica, todos de esa fecha, mismos que obran en el expediente Clínico, así como de le señalado por el propio reclamante en su escrito, en el capítulo de hechos identificado con el número 16.

Así, durante los días posteriores del 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de noviembre y 01, 02 y 03 de diciembre, en que se encontró el C. [REDACTED] en la Unidad de Cuidados Intensivos, el personal de dicha unidad que continuó con el plan del servicios de cirugía general consistente en la espera de evolución del paciente, realizó en dichos días la valoración del mismo, los estudios necesarios para su control, los reportes correspondientes durante los turnos matutino vespertino y nocturno, así como informando a los familiares del C. [REDACTED] el estado de gravedad en que se encontraba el paciente, cuyo pronóstico era reservado a evolución misma que fue tórpida.

Siendo valorado de igual forma por el servicio de cirugía general el 22, 24, 25, 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2014, reportándose postoperatorio complejo, con datos de sepsis, estado de salud grave, con pronóstico malo para la función y la vida, pendiente de evolución, con plan de detener sistema ventilatorio, posteriormente tratar de establecer sistema de succión continua, con fuga a través de orificio de duodenostomía, siendo necesario valorar perfil nutricional para determinar manejo de abdomen, presentándose caso en entrega de guardia para considerar traslado a [REDACTED] siendo informados los familiares de tales circunstancias, desprendiéndose todo lo anterior de notas médicas de esa misma fecha, de los informes de resultados de laboratorio y del resumen adjunto de 04 de diciembre de 2014, que obran en el expediente clínico del reclamante.

En virtud de lo anterior, la atención médica prestada al C. [REDACTED] por el personal del [REDACTED] fue oportuna y adecuada, ya que los procedimientos quirúrgicos realizados por el equipo médico fueron indicados, adecuados y oportunos, de acuerdo a los diagnósticos del paciente, siempre apoyados en los estudios de laboratorio y gabinete, así los posibles riesgos y complicaciones fueron informados, bajo los principios científicos, obligaciones médicas y derechos del paciente, con apoyo en la Guía de Práctica Clínica para el Diagnóstico y Tratamiento de Sepsis Grave y Choque Séptico en el Adulto, Evidencias y Recomendaciones, tal y como se desprende del expediente clínico.

RESP/003/2015

Eliminado: Número de reclamante y hospital.
Fundamento: Artículo 138, 133, fracción I y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Así también, de la Opinión Técnico Médica de 27 de abril de 2015, contenida en el oficio 38.90.00.00 2H010/2015CPAS/LAR, emitida por la Coordinación de Prevención y Atención a la Salud de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende que la atención médica fue oportuna y adecuada, misma que obra en el expediente administrativo en que se actúa y de la que se desprende:

"Con respecto a la atención prestada en dicho hospital...fue oportuna, atendiéndolo en forma adecuada en terapia intensiva y en cirugía, ofreciéndosele lo necesario para su recuperación, llegando a recuperar la función respiratoria y el control de sepsis; aun a pesar de que el padecimiento es sí y las condiciones en que llegó al [REDACTED] condicionan una alta morbimortalidad de acuerdo a la literatura mundial, lo cual fue asentado en las notas del hospital desde su ingreso al mismo.

De acuerdo a lo anterior, no encuentro elementos que sustente una responsabilidad por parte del personal médico de los servicios de terapia intensiva ni de cirugía del [REDACTED]

No es óbice para lo anterior, lo manifestado por el reclamante a lo largo de su escrito respecto a que la atención médica prestada de forma deficiente, negligente, indebida e inapropiada, al no justificar su actuación conforme a los procedimientos, protocolos a seguir; que él y sus familiares tuvieron que soportar maltratos del personal Institucional, en virtud de que no precisó cuales debieron ser procedimientos, protocolos a seguir y mucho menos aportó medio de prueba alguno con lo cual lo acreditará y a lo que se encuentra obligado en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Así las cosas, el [REDACTED], no incurrió en actividad administrativa irregular alguna, tal y como se desprende de la Opinión Técnico Médica antes referida, toda vez que el [REDACTED], llegó grave al [REDACTED] en el cual inicio el 11 de noviembre con ictericia y pancreatitis Baltazar B, colecistitis crónica altiásica agudizada y proceso inflamatorio en todo el colon, en el que se le realizó laparoscopia explorada, con colecistitis aguda altiásica + piocolecisto, **perforación intestinal y duodenal**, tratado con **parche de THAL, PO LAPE + COLECTOMIA SUBTOTAL + RESECCIÓN INTESTINAL DEBRIDANTE PANCREÁTICA +**

RESP/003/2015

Eliminada: Número de reclamante y Hospital.
Fundamento: Artículo 133, 133, fracción I y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

COLECISTECTOMIA + CPRE + ESFINTEROTOMIA + COLOCACIÓN DE ENDOPROTESIS + RESECCIÓN INESTINAL CON ENTERO ANASTOMOSIS + PROCEDIMIENTO DE HARTMANN + ILEOTOMIA + LAVADO CAVIDAD + COLOCACIÓN DE BOLSA DE BOGOTA, lo cual se desprenden del resumen medico de dicho hospital de 19 de noviembre de 2014, que obra en el expediente clínico del paciente.

Sin que sea obstáculo para ello, que alegue el reclamante que tuvo que solicitar la atención a medio privado por la gravedad de su estado, el cual supuestamente derivó de negligencia en el servicio de urgencia del [REDACTED] los días 2 a 7 de noviembre de 2014, al no detectarle los padecimientos con los que contaba en ese momento, en virtud de que como ya se mencionó en párrafos precedentes, no obra constancia de la atención proporcionada en esa fecha, en el referido [REDACTED]

Sin embargo, en el supuesto sin conceder que hubiese recibido la atención en el mencionado Hospital Institucional, debió de regresar al área de urgencias del mismo, lo que no realizó, decidiendo acudir a medio privado el 11 de noviembre 2014, según su dicho por el estado de gravedad en que se encontraba y siendo intervenido en el señalado medio privado el 12 de noviembre 2014, resultando evidente que del 11 al 12 de noviembre de 2014, pudo haber regresado al [REDACTED] sin que ello en el presenta caso aconteciera, optando por acudir a otra atención no institucional por voluntad propia, lo cual no es responsabilidad de este Instituto y mucho menos las consecuencias derivadas de los procedimientos realizados en la institución médica privada y con las cuales ingreso el 19 de noviembre de 2014, al [REDACTED]

Por lo que, al no existir atención médica prestada de forma deficiente, por parte del personal médico del [REDACTED] del Instituto Mexicano del Seguro Social, al C. [REDACTED] es que no se acredita la existencia de la actividad administrativa irregular, por lo que resulta innecesario que se analice la existencia de un daño, el nexo causal entre el daño y la no concurrencia de eximentes de responsabilidad, toda vez que al no haberse acreditado la existencia de la actividad administrativa irregular, uno de los elementos para la

RESP/003/2015

Eliminado: Número de reclamante y Hospital.
Fundamento: Artículo 133, 134, fracción I y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

configuración de la Responsabilidad, no se probaría la misma, al resultar indispensable que se actualice y acredite la existencia de todos sus elementos.

Por lo tanto, el reclamante al no acreditar actividad administrativa irregular alguna del [REDACTED] [REDACTED] el daño patrimonial, físico y moral a sus bienes y derechos que alega, no derivan ésta, por lo que no hay Responsabilidad del Instituto Mexicano del Seguro Social, a lo que se encontraba obligado a probar el reclamante, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, actualizándose así la excepción de la obligación de indemnizar, cuando los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, de conformidad con el artículo 3 de la citada Ley.

En consecuencia, resulta infundada la reclamación, a través del cual solicita indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como de las prestaciones consistentes

[REDACTED]

Por lo antes expuesto y fundado:

PRIMERO.- Resulta infundada la Reclamación intentada en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado por el [REDACTED] así como las prestaciones reclamadas, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al reclamante el C. [REDACTED] o a las [REDACTED] en el domicilio para oír y recibir

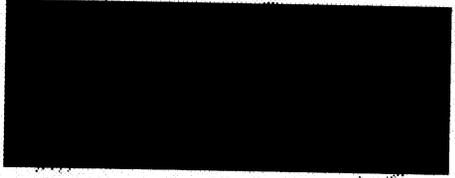
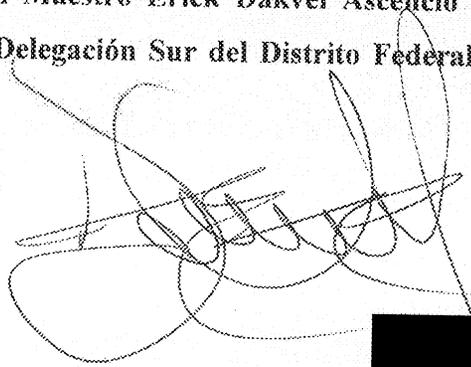
RESP/003/2015

Eliminado: Número de reclamante autorizados, motivo de reclamación y Hospital.
Fundamento: Artículo 188, 213, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Así lo proveyó y firma el Maestro Erick Dakvel Ascencio Ángeles, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

ESG/DIGS*



8 JUNIO 2015

Eliminado: Nombre del autorizados y domicilio
Fundamento: Artículos 102, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.